



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020).

Expediente: 11001-40-03-030-2020-00249-00.

Decídese la acción de tutela instaurada por **Pilar Josefa Morales Ardila**, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 52.097.356, contra la **Secretaría Distrital de Movilidad**.

I. ANTECEDENTES

1. La promotora del amparo solicitó la protección de su derecho fundamental de petición «*en conexidad con el debido proceso*», presuntamente vulnerado por la accionada.

2. Como sustento de sus pretensiones adujo, en síntesis, que:

2.1. El 11 de marzo de 2020, radicó el derecho de petición n.º 56699 a la entidad censurada, solicitándole decrete la prescripción del acuerdo de pago n.º 2875228 de 9 de diciembre de 2014.

2.2. A la fecha la autoridad querellada no le ha dado respuesta.

3. Pidió, conforme a lo relatado, se le ordene a la secretaría enjuiciada, que: i) decrete «*la prescripción de la acción de cobro de]] acuerdo de pago n.º 2875228 de fecha 09 de diciembre de 2014*»; ii) le dé respuesta de fondo a su solicitud; iii) le retire «*todo tipo de embargo que repose a [su] nombre*»; y iv) le expida «*paz y salvo*».

4. El 15 de mayo de 2020 se admitió la queja constitucional y se ordenó correr traslado a la entidad convocada.

II. RESPUESTAS DE LA ACCIONADA

La Secretaría Distrital de Movilidad, solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela por considerar que se configuró un «*hecho superado*».

En tal sentido, afirmó, que mediante la Resolución n.º 39981 proferida el 18 de mayo de 2020 «*decretó la prescripción total del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de los comparendos incorporados en el Acuerdo de Pago No. 2875228 del 09/12/2014*» y, de acuerdo con ello, «*se encuentra en el proceso Administrativo de decretar el levantamiento de la medida cautelar que reposa sobre los productos bancarios y/o financieros de titularidad de la accionante*».

Y, agregó, que le envió la respuesta a la gestora mediante el oficio de salida No. SDM-DGC-77461-2020 de 18 de mayo de 2020, a través de la empresa mensajería 472 a la dirección física que informó para tal fin, y a los correos electrónicos *asuntoslegalesh@gmail.com* y *jonathanhernandez222@gmail.com*.

De otro lado, alegó la «*improcedencia de la acción de tutela para discutir cobros de la administración*», toda vez que «*el mecanismo de protección de los derechos fundamentales alegados está otorgado en forma principal a la jurisdicción de lo contencioso administrativo*».

III. CONSIDERACIONES

1. En torno a la prerrogativa *ius* fundamental de petición, el máximo tribunal constitucional ha concluido, que:

[S]u núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular (C.C. Sentencia C-007 de 2017).

Referente al término para resolver de fondo esta clase de eventos, la doctrina constitucional ha precisado, que:

La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela (C.C. Sent. C-007 de 2017).

Lo que permite afirmar, que para que la señalada manifestación sea tomada en cuenta como respuesta, además de ser clara, precisa, de fondo, y acorde con lo solicitado, debe notificarse al petente, sin que ello signifique que deba darse de forma positiva a lo requerido, pero la solución que se brinde ha de ser consecencial con el trámite que le sirve de fundamento.

2. En el *sub judice* emerge claro que la reclamante acudió a la acción de tutela con el propósito de que se proteja su derecho fundamental de petición que considera vulnerado por la Secretaría Distrital de Movilidad enjuiciada, por cuanto no le ha contestado la solicitud de prescripción del acuerdo de pago n.º 2875228 de 9 de diciembre de 2014 que le radicó el 11 de marzo de 2020.

3. En relación con la queja constitucional se allegó como pruebas la copia del derecho de petición radicado por la gestora a la entidad accionada el 11 de marzo de 2020, con número de radicado 56699, solicitándole «se decrete la prescripción de la acción de cobro del acuerdo de pago N.º 2875228 del 09/12/2014 [...]». (Anexo: «petición rdicado SDM56699.pdf»).

4. Debe realizarse, que la acción de tutela que ocupa la atención, conforme así lo ha pregonado la jurisprudencia, «si bien se caracteriza por ser de naturaleza celer y breve, tal circunstancia no exime a los sujetos intervinientes de que, relativamente a las manifestaciones que elevan, alleguen, al menos sumariamente, las acreditaciones respectivas, según corresponde» (CSJ STC15680-2014, 14 nov. 2014, rad. 2014-02574-00).

Por supuesto, en materia de la «carga de prueba» en «acciones de tutela», entre otras cosas, se ha dicho que «quien pretende la protección

judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, comoquiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación” (Sentencia T-835 de 2000). En aplicación de lo antes citado, es claro que en el sub iudice no puede el juez constitucional, ante la ausencia de elementos probatorios, arribar a una decisión distinta que la denegación de la protección solicitada, pues correspondía a los accionantes aportar por lo menos elementos sumarios para sustentar su solicitud de amparo» (CSJ STC, 5 jul. 2011, rad. 01271-00).

Además, ha de señalarse que al extremo accionado le corresponde, a su vez, acreditar las aseveraciones que realiza en pro de denotar que no ha vulnerado los derechos fundamentales que se endilgan afectados, puesto que el *onus probandi* es carga que incumbe a ambos extremos adversariales.

5. Descendiendo al *sub lite*, y auscultados los medios de persuasión allegados, concluye el despacho que la salvaguarda tutelar deprecada deviene próspera, pues, no se desvirtuó la manifestación de la tutelista de que la Secretaría Distrital de Movilidad, no le ha dado respuesta a la petición que le dedicó el 11 de marzo de 2020.

Ello, comoquiera que, si bien dicha entidad afirmó que mediante la Resolución n.º 39981 proferida el 18 de mayo de 2020 le resolvió de fondo la solicitud a la quejosa, decretando «*la prescripción total del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de los comparendos incorporados en el Acuerdo de Pago No. 2875228 del 09/12/2014*» y, que le comunicó esa determinación a través del oficio de salida No. SDM-DGC-77461-2020 de 18 de mayo de 2020, lo cierto es que desatendiendo el *onus probandi* que le incumbía, pues, no allegó medio de prueba alguno que dé sustento a que profirió el señalado acto administrativo y que le notificó la respuesta a la peticionaria.

6. En consecuencia, resulta palmaria la vulneración al derecho fundamental de petición de la gestora por parte de la entidad censurada, al no decidir la solicitud que aquella le planteó y no comunicarle la respuesta en el lapso máximo de 15 días que prevé el artículo 1.º de la Ley 1755 de 2015 modificadorio, entre otros, del

canon 14 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se otorgará el resguardo deprecado y se le ordenará a la accionada que, dentro del término señalado en el numeral 5.º del precepto 29 del Decreto 2591 de 1991, conteste de forma clara, precisa y de fondo el escrito radicado el 11 de marzo de 2020 y, dentro del mismo lapso, notifique lo decidido a la promotora del amparo, claro está, relíevase, que este fallo tutelar no impone el sentido (favorable o desfavorable) de dicha respuesta.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Treinta Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

Primero: Conceder a **Pilar Josefa Morales Ardila** el amparo a su derecho fundamental de petición, por las razones esbozadas en la parte motiva de la providencia.

Segundo: Ordenar a la Secretaría Distrital de Movilidad que, por conducto de su representante legal y/o por quien haga sus veces, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, conteste de forma clara, precisa y de fondo el escrito entregado el día 11 de marzo de 2020 y, dentro del mismo lapso, notifique lo decidido a la accionante.

Tercero: Notificar lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Disponer la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional oportunamente, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez